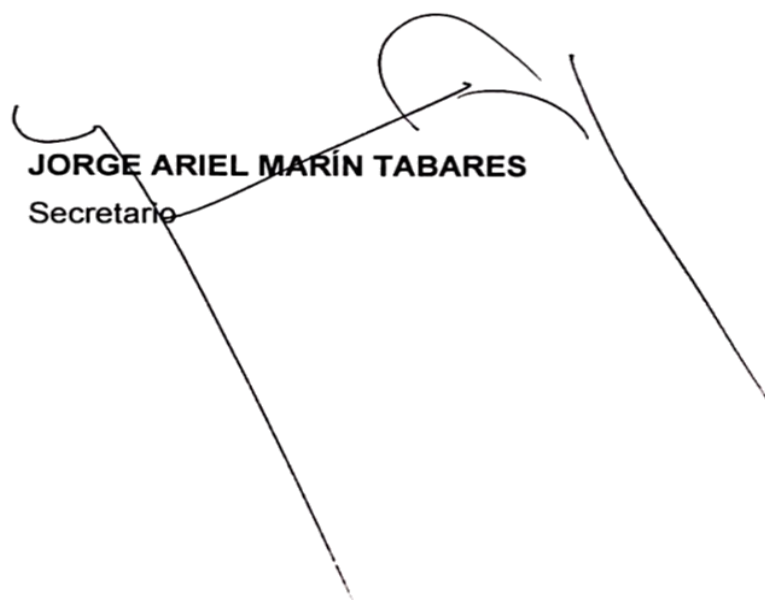


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegó al expediente el oficio de fecha 07 de julio de 2021, procedente de Bancolombia. (cuaderno 2).

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

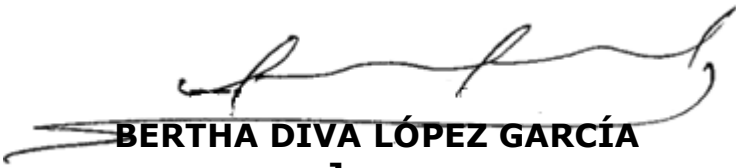
NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 591
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELKIN DARIO JULIO MADRID
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00182-00

Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, el despacho dispone,

AGREGAR al presente proceso, el oficio de fecha 16 de abril de 2021, procedente de **Bancolombia**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>113</u> del 12 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de julio de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 460
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00231-00

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, representado legalmente por el señor Jorge Enrique Gutiérrez Rodríguez, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **HERIBERTO VANEGAS RICAURTE**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (pagaré) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado HEBER SEGURA SAENZ, identificado con T.P No 338.296 del C. S.J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR la autorización dada a los profesionales del derecho relacionados en el escrito de la demanda, de conformidad al Decreto 196 de 1971, para tener acceso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0113</u> del 12 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que con la demanda, se allegó solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.**

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 461
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00231-00</u>

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia; y de cara a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, se dispone:

No acceder a la solicitud, por cuanto la misma no está elevada en forma clara y precisa, toda vez que no se mencionan los productos financieros que la parte demandada posee en los establecimientos bancarios relacionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0113</u> del 12 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de julio de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Con solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No. 462
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00232-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** (antes **BANCO COMPARTIR S.A**), quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JORGE ALIRIO CIRO CIRO, JAIME ALONSO CARMONA TAMAYO y ALFANY MILENA CARDONA PÉREZ,** por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado pertinentes el título valor (pagaré) objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitárselo.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.163.046 y T.P No 157.745 del C. S de la J, para llevar la representación judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: NO SE ACCEDE autorizar para revisar el expediente, solicitar copias de los diferentes autos providencias que se profieran, solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor a Litigar Punto Com S.A.S, por cuanto no se acreditó su existencia y representación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0113</u> del 12 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	---